República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 442 y siguientes del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

División 005 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2755d0494158f3219d0b2ebb4ccdb7dfc38eacc04544f9b716d9e0a8756b0c26

Documento generado en 17/09/2021 01:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte demandada CIEL LTDA, a través de su apoderado judicial, contra el auto del 9 de octubre de 2020, que no accedió a la solicitud de nulidad propuesta.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1.- Que el auto del 9 de octubre de 2020, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad planteada no fue incluido dentro del sistema de información Siglo XXI, sistema a través del cual esa parte realiza las consultas sobre el estado del proceso.

2.- Que la última actuación registrada en Siglo XXI data del 23 de julio de 2019.

3.- Que la actuación del juzgado, al no publicar la información en el Sistema Siglo XXI viola flagrantemente la debida notificación de las providencias judiciales, el debido proceso y la confianza legítima, lo cual hace nulo este acto procesal.

4.- Así las cosas, se configura una vía de hecho que atenta contra el acceso a la administración de justicia.

5.- Por lo expuesto solicita se declare la nulidad del auto del 9 de octubre de 2020.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento"*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Para el asunto se observa que, a lo largo de la solicitud el apoderado no invoca ninguna causal de las nulidades consagradas en el artículo 133 del CGP, pues solo arguye que el auto del 9 de octubre de 2020 no le fue debidamente notificado, por cuanto no se actualizó en su momento la información en el sistema de consulta Siglo XXI, la cual es utilizada por ese extremo procesal para consultar el estado del proceso.

Es de precisar que, en nuestro sistema procesal, en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, el cual solamente generan invalidación total o parcial del proceso aquellos vicios taxativamente previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso y, excepcionalmente, la de la prueba obtenida con violación del debido proceso, como lo prevé el artículo 29 de la C. P y lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Prevé el artículo 135 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

En este sentido, es claro que los hechos fundamento de la solicitud de nulidad procesal alegados por el abogado del demandado CIEL LTDA, no encaja en ninguna de las causales previstas como vicio capaz de invalidar total o parcialmente el proceso y, por tanto la consecuencia jurídica es el rechazo de plano la misma, pues de la naturaleza taxativa de las mismas se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y por consiguiente no susceptible de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Si bien es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen, igualmente es cierto que solo puede decretar una nulidad procesal expresamente señalada en la ley (artículo 133 CGP), y cuando sea manifiesta en el proceso.

En el asunto objeto de estudio no hay lugar a realizar control alguno de legalidad ya que el proceso se ha ventilado con apego a las normas que rigen el mismo, y se ve a todas luces, que la solicitud de nulidad del proceso planteada por el apoderado del demandado, se presenta como una instancia procesal para subsanar el error de no haberse presentado los recursos procedentes contra el auto del 9 de octubre de 2020, lo que es impropio y falta de técnica procesal actuar de esta manera. Razones suficientes para no acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte demandada.

Ahora, en gracia de discusión y atendiendo las manifestaciones emanadas por el apoderado judicial, se considera prudente exponerle al togado que el sistema de consulta Siglo XXI no es un medio de notificación, sino, un mecanismo de ayuda, recuérdese que los medios de notificación están previstos en el Código General del Proceso.

Mayor relevancia toma el asunto, cuando el H. Tribunal Superior de Cúcuta, con Ponencia del Magistrado DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en sentencia de tutela del 11 de mayo de 2021, proferida dentro del Radicado N° 54-001-2213-000-2021-00117-00, aclara que *“vale recordar que para los fines del enteramiento de las providencias judiciales, en la adecuación de la justicia al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuya implementación se privilegió como consecuencia de los efectos de la actual pandemia causada por el Covid-19, el legislador a través del artículo 292 del Código General del Proceso previó el empleo de “estados electrónicos” como una herramienta que facilita la comunicación de la gestión y trámite de los procesos judiciales a los usuarios, y permite la debida notificación a las partes de la providencia que profiere el juzgador, como lo contempla el artículo 289 ejusdem. Por ello, en el parágrafo único del aludido canon 295 se encuentra establecido que, de contar la judicatura “con los recursos técnicos”, la publicación de los estados se surtirá “por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario”. Y dicho enteramiento electrónico permite a los sujetos intervinientes en la contienda jurisdiccional, acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica.*

De igual manera, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por los efectos del Covid-19, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 202011; y para el caso específico, importa volver la mirada sobre lo instituido en el artículo 9º, que prevé

que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se deberán conservar en línea para consulta permanente por cualquier interesado (…)"

Entonces, ningún soporte fáctico ni jurídico le asiste a la parte que solicita la nulidad en su reclamación, puesto que, refulge que los actos de notificación de las providencias proferidas por este estrado judicial se han desplegado acatando los preceptos legales, pues la norma únicamente exige la publicación del estado en la web y el hipervínculo de la decisión emitida, y desde mediados del año inmediatamente anterior se puso en conocimiento de los usuarios de la administración de justicia los medios electrónicos que se utilizarían para el enteramiento de las decisiones que se emiten en los diferentes asuntos que son de su conocimiento.

Además, lo cierto es que, el empleo de las TIC en las actuaciones judiciales, impone a los sujetos procesales el deber ineludible de estar atento a revisar constantemente los estados electrónicos, pues estos constituyen el mecanismo que les permite conocer de las decisiones emitidas en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial del demandado CIEL LTDA, a través de su apoderado judicial, contra el auto del 9 de octubre de 2020, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aab2f94a7a3ca04c3ae9b9063c48f2480d437525e247412a09ce2a98dc53f543
Documento generado en 17/09/2021 01:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 260-126574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, elevada por el señor ÁLVARO SANDOVAL PEÑARANDA, a las luces de lo previsto en el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

Para resolver se tiene como sustento fáctico lo siguiente:

1. En este estrado judicial se tramitó proceso ejecutivo hipotecario Radicado Nº 1999-00289, en el cual funge como demandante el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y como demandados los señores VICTOR DELGADO GÓMEZ y TEODOLINDO VEGA TAVERA.

2. Dentro del proceso referenciado, se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 260-126574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se registró en la anotación Nº 10 del 29 de julio de 1999.

3. Que el 11 de diciembre de 2020 adquirió un local comercial identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-126574 mediante compraventa hecha a los señores VICTOR DELGADO GOMEZ y TEODOLINDO VEGA TAVERA.

4. Que al momento de inscribir dicho negocio jurídico encontró que el bien inmueble se encuentra embargado por cuenta de este Despacho.

5. Que solicitó el desarchivo ante la Oficina de Archivo del Palacio de Justicia, autoridad que mediante oficio N° DESAJCUC21-YC0337 informó *"…no se encuentra en custodia del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial…"*

SOLICITUD

Por lo expuesto y en atención a que no se encuentra el expediente en custodia del archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, solicita se de aplicación a lo previsto en el num. 10 del art. 597 del C.G.P., fijando el correspondiente aviso en la Secretaría del Juzgado por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, se expidan los correspondientes oficios de levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver, es necesario verificar, según la legislación actual quien sería la autoridad judicial competente para decretar el levantamiento del gravamen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que reza:

> *"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> *(…) 10.* ***Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó****. Con este propósito,* ***el respectivo juez*** *fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*
>
> *En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares".*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenerse acreditado que la Oficina de Apoyo Judicial informó, que el proceso Rad. 1999-00289, en el cual funge como demandante el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y como demandados los señores VICTOR DELGADO GÓMEZ y TEODOLINDO VEGA TAVERA, no se encuentra en custodia del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, ante la solicitud del actor, y que, conforme la constancia secretarial del 30 de agosto de 2021, el señor Secretario consigna que no se encuentra físicamente el proceso en esta unidad judicial, y que auscultados los correspondientes libros, el proceso fue archivado el día 24 de febrero de 2008, y el 16 de junio de 2010 se realizaron nuevamente la entrega de oficios, se hace menester dar aplicación a la norma transcrita, y en consecuencia, se ordenará la fijación de un aviso en la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la fijación de un aviso de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, en la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el trámite al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108c4fa9b79bce0fde803d6eed0e505f5e3be2fe8aa1df2f63459ff59d08ed72**
Documento generado en 17/09/2021 01:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio, este Despacho Judicial se ABSTIENE de dar trámite por el momento, toda vez, que el día 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo inciso primero del artículo 13 estableció: "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso".*

Además, el artículo 29 del aludido acto administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII – Vol. CCVIII – Ordinaria Nº 59 – agosto 27 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y, comoquiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al juzgado, no es posible evacuar diligencias de remate.

En gracia de discusión, es importarte advertir que el último avalúo aportado quedó en firme el 9 de julio de 2019 (fol. 752 expediente digital), siendo imperioso actualizar el avalúo del bien inmueble objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2013-00075-00

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4925a34586f0cb693d44354e6a2b7857f492fffea4e135cc0723f9a14867d524
Documento generado en 17/09/2021 03:39:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FABIAN ALBERTO BELTRÁN MEJÍA, como apoderado judicial del ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Previo dar trámite al poder conferido por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. al Dr. ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ, se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual exige que, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica de CENS que es notificacionesjudiciales@cens.com.co

3.- Por Secretaría remítase la ruta de acceso al expediente digital a los apoderados judiciales de las partes.

4.- Teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (fol. 557 y ss expediente digital) se ordenó la designación de un perito avaluador de daños y perjuicios para que practique el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica y tase la indemnización a que haya lugar; disponiendo, además, oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga para que remita a este juzgado copia de la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito, a fin de proceder a designar el perito avaluador requerido en este proceso, librándose para el efecto el oficio N° 0404 del 21 de febrero de 2020, sin que se haya recibido respuesta alguna, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMNGA,** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de noviembre de 2019, suministrando a este estrado judicial la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba5a1ccd751fe0224d8bd4b349328100e0ec9202c963c00632c0bc6414a808**
Documento generado en 17/09/2021 01:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con Ponencia del Magistrado Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *"PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia que la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2020, en el marco del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Geydi Jhoana Julio Osorio, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija Maryl Juliana Mena Julio, en contra de La Equidad Seguros O.C., Luis Alberto Parra Serrano, Gustavo Pedraza Quintero y Cooperativa de Transportadores de la Frontera Nororiental – Cootransfronorte-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para los recurrentes (…)".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

División 005 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04830964a07bc354eef5e422e91a52bc2fbd0f794f535a06de68e75d87c1f19

Documento generado en 17/09/2021 01:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. JULIANA GONZALEZ GONZALEZ, como apoderada judicial del demandado COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el poder de sustitución que hace la Dra. JULIANA GONZALEZ GONZALEZ al Dr. GIOVANNI CEBALLO RODRÍGUEZ, se procede a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2018 00376 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642867593d96f92f4b8d0090f99ac34db108c33c982888144b30ddce76b05d56**
Documento generado en 17/09/2021 01:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 23 de julio de 2021, que resolvió no reponer el auto del 23 de abril de 2021, que revocó el auto del 5 de marzo de 2021.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que pueda estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 318 inc. 4 ibídem: *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (…)".*

> En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutiva.

Finalmente, en gracia de discusión es de precisar que el escrito contentivo del otrora recurso presentado contra el auto del 23 de abril hogaño, fue remitido inicialmente al correo institucional del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que remitió el mensaje de datos a este Despacho y, en el cual se puede corroborar que el correo no venía con anexo, sólo con el texto inserto en éste, donde se limitaba a manifestar el recurrente sobre la interposición del recurso, circunstancia que se puede observar en el ítem 03 del expediente digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 23 de julio de 2021, que resolvió no reponer el auto del 23 de abril de 2021, que revocó el auto del 5 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c19e7a5622131815880f218cdab6d801d88611d7e4c644d8d837f7a223297f68
Documento generado en 17/09/2021 01:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el ítem 03 del expediente digital y, comoquiera que en el presente asunto no se ha proferido decisión de fondo, se procede a **DEJAR SIN EFECTOS el auto del 11 de junio de 2021**.

Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales, atendiendo lo dispuesto en el auto del 16 de julio de 2020 (fol. 70 exp. Digital), es del caso, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que adecue la solicitud de "*exclusión del demandado",* conforme lo preceptuado en dicho proveído; o en su defecto, se proceda a notificar al demandado IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, dentro del término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f3debf122607f8b25e3e976788537ecc677b2899ecef6bc7cf56064357f3fb**
Documento generado en 17/09/2021 01:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTISEIS (26) DEL MES OCTUBRE DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
051b6649e4c0ca18b0894f1ceb6f736eecc02f915052f98a076fcec256e614f4
Documento generado en 17/09/2021 01:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 05 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto de la aportación del avalúo catastral del bien inmueble objeto de persecución, este Despacho se abstiene de dar trámite por el momento, toda vez, que el bien inmueble no ha sido secuestrado, pese haberse librado el Despacho comisorio N° 0013 del 09 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

División 005 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ab51eb299ed0fd2c770ae02bd98787793dc46fbf5aa4555091a3be6b3eadb28

Documento generado en 17/09/2021 01:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 02 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

División 005 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00d67f2c2f807fbbbe70d51c3ff56ec96ca983682cfd0ec2130c5fcc8c3bac35

Documento generado en 17/09/2021 01:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Sustanciado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, mediante auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió *"PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto por la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en el auto adiado el 9 de octubre de 2020, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de Dumian Medical S.A.S. (…)".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396d718882b2e7ebea26abe75ebf29d516c3b25ee7bcb55029718716c3ad7c1c

Documento generado en 17/09/2021 01:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la cual se resolvió *"PRIMERO: REVOCAR lo resuelto por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta en el auto de fecha 19 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo iniciado por Gastroquirúrgica S.A.S. en contra de Medimás EPS (…) SEGUNDO: En su lugar se dispone ordenarle que libre la orden de pago solicitada, excepto por las facturas identificadas con los números GQ-30755, GQ-52614 y GQ-55456 (…) TERCERO: Sin condena en costas…"*

Así entonces, revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos que se allegan como título base de la presente ejecución se evidencia que los mismos cumplen en su totalidad con los requisitos para que sean denominados títulos ejecutivos complejos, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 ibídem, a librar mandamiento de pago respecto de las sumas que obran en los documentos anexos.

Por otra parte, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago por las fracturas GQ-30755, GQ-52614 y GQ-55456.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las fracturas GQ-30755, GQ-52614 y GQ-55456, por lo motivado.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GASTROQUIRÚRGICA S.A.S., y a cargo de MEDIMÁS EPS S.A.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada MEDIMÁS EPS S.A., pagar a la parte demandante GASTROQUIRÚRGICA S.A.S., dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se detallan, especificando las facturas base de la ejecución, su fecha, la de radicación, la de exigibilidad y la del saldo de capital que se cobra.

1.- La suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DIEZ PESOS M/L ($199.617.010,00),** por concepto de capital representado en los títulos ejecutivos que a continuación se relacionan:

PREFIJO	N° FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA CORTE	DÍAS MORA	SALDO
GQ	22742	30/08/2017	2/10/2017	1/11/2017	30/11/2020	1.125	15.238
GQ	22750	30/08/2017	2/10/2017	1/11/2017	30/11/2020	1.125	15.238
GQ	23337	19/09/2017	2/10/2017	1/11/2017	30/11/2020	1.125	4.235
GQ	23339	19/09/2017	2/10/2017	1/11/2017	30/11/2020	1.125	736
GQ	23459	22/09/2017	2/10/2017	1/11/2017	30/11/2020	1.125	594
GQ	23474	22/09/2017	2/10/2017	1/11/2017	30/11/2020	1.125	58
GQ	23479	22/09/2017	2/10/2017	1/11/2017	30/11/2020	1.125	391
GQ	26496	20/12/2017	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	320.000
GQ	32121	5/05/2018	15/06/2018	15/07/2018	30/11/2020	869	170.000
GQ	32269	8/05/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	170.000
GQ	32276	8/05/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	154.600
GQ	32560	16/05/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	166.600
GQ	32655	18/05/2018	20/06/2018	20/07/2018	30/11/2020	864	3.000
GQ	32791	22/05/2018	1/10/2018	31/10/2018	30/11/2020	761	137.000
GQ	33111	28/05/2018	18/06/2018	18/07/2018	30/11/2020	866	180.000
GQ	33127	28/05/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	8.330.000
GQ	33154	28/05/2018	4/06/2018	4/07/2018	30/11/2020	880	5.249.660
GQ	33178	28/05/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	310.600
GQ	33251	29/05/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	313.600
GQ	33259	29/05/2018	18/06/2018	18/07/2018	30/11/2020	866	166.000
GQ	33343	30/05/2018	4/06/2018	4/07/2018	30/11/2020	880	3.000
GQ	33375	30/05/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	7.347.000
GQ	33377	30/05/2018	19/06/2018	19/07/2018	30/11/2020	865	3.001
GQ	33383	31/05/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	166.600
GQ	33457	31/05/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	313.600
GQ	33526	2/06/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	13.900.000
GQ	33627	6/06/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	313.600
GQ	33646	6/06/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	45.000
GQ	33792	12/06/2018	1/10/2018	31/10/2018	30/11/2020	761	483.000
GQ	33880	15/06/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	127.400
GQ	34014	19/06/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	2.156.000
GQ	34063	20/06/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	2.156.000
GQ	34136	21/06/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	310.600
GQ	34160	22/06/2018	5/07/2018	4/08/2018	30/11/2020	849	290.000
GQ	34294	25/06/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	258.240
GQ	34367	25/06/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	30.000
GQ	34432	26/06/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	27.000

GQ	34448	26/06/2018	5/07/2018	4/08/2018	30/11/2020	849	9.490.501
GQ	34485	28/06/2018	3/07/2018	2/08/2018	30/11/2020	851	16.980.000
GQ	34496	28/06/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	313.600
GQ	34561	30/06/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	313.600
GQ	34585	30/06/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	17.400
GQ	34714	4/07/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	30.000
GQ	34767	5/07/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	41.100
GQ	34859	6/07/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	310.600
GQ	34884	7/07/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	313.600
GQ	34906	7/07/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	421.400
GQ	35027	9/07/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	147.000
GQ	35100	10/07/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	147.050
GQ	35146	11/07/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	18.130.000
GQ	35193	12/07/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	1.274.000
GQ	35242	12/07/2018	17/07/2018	16/08/2018	30/11/2020	837	3.000
GQ	35448	17/07/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	30.000
GQ	35548	19/07/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	144.000
GQ	35586	19/07/2018	1/08/2018	31/08/2018	30/11/2020	822	180.000
GQ	35717	24/07/2018	17/05/2019	16/06/2019	30/11/2020	533	441.000
GQ	35719	24/07/2018	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	13.125.000
GQ	35913	27/07/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	26.400
GQ	36080	30/07/2018	1/08/2019	31/08/2019	30/11/2020	457	26.400
GQ	36148	31/07/2018	3/06/2019	3/07/2019	30/11/2020	516	313.600
GQ	36164	31/07/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	29.400
GQ	36254	2/08/2018	8/10/2018	7/11/2018	30/11/2020	754	24.000
GQ	36286	2/08/2018	10/08/2018	9/09/2018	30/11/2020	813	150.000
GQ	36289	2/08/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	166.600
GQ	36432	6/08/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	310.600
GQ	36434	6/08/2018	10/08/2018	9/09/2018	30/11/2020	813	36.800
GQ	36503	8/08/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	41.100
GQ	36524	9/08/2018	1/03/2019	31/03/2019	30/11/2020	610	26.400
GQ	43683	16/01/2019	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	30.000
GQ	44267	28/01/2019	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	1.900.000
GQ	46815	11/03/2019	11/03/2019	10/04/2019	30/11/2020	600	26.200
GQ	47792	30/03/2019	3/06/2019	3/07/2019	30/11/2020	516	26.200
GQ	49139	23/04/2019	1/05/2019	31/05/2019	30/11/2020	549	166.600
GQ	49253	25/04/2019	3/06/2019	3/07/2019	30/11/2020	516	147.050
GQ	49413	26/04/2019	13/05/2019	12/06/2019	30/11/2020	537	2.450.000
GQ	49414	26/04/2019	13/05/2019	12/06/2019	30/11/2020	537	2.450.000
GQ	49561	29/04/2019	8/05/2019	7/06/2019	30/11/2020	542	313.600
GQ	49569	29/04/2019	3/06/2019	3/07/2019	30/11/2020	516	2.700.000
GQ	49708	2/05/2019	13/05/2019	12/06/2019	30/11/2020	537	5.390.000
GQ	49711	2/05/2019	13/05/2019	12/06/2019	30/11/2020	537	16.700
GQ	49712	2/05/2019	13/05/2019	12/06/2019	30/11/2020	537	26.200
GQ	49715	2/05/2019	13/05/2019	12/06/2019	30/11/2020	537	26.200
GQ	49725	3/05/2019	13/05/2019	12/06/2019	30/11/2020	537	137.190

GQ	49769	4/05/2019	3/06/2019	3/07/2019	30/11/2020	516	423.850
GQ	50888	22/05/2019	3/06/2019	3/07/2019	30/11/2020	516	313.600
GQ	51167	27/05/2019	4/06/2019	4/07/2019	30/11/2020	515	147.050
GQ	51169	27/05/2019	6/06/2019	6/07/2019	30/11/2020	513	166.600
GQ	52615	21/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	30/11/2020	488	588.000
GQ	52616	21/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	30/11/2020	488	588.000
GQ	52624	21/06/2019	1/02/2020	2/03/2020	30/11/2020	273	600.000
GQ	52631	21/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	30/11/2020	488	12.862.500
GQ	52842	27/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	30/11/2020	488	29.400
GQ	52846	27/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	30/11/2020	488	26.200
GQ	54250	26/07/2019	1/08/2019	31/08/2019	30/11/2020	457	313.600
GQ	55354	20/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	143.800
GQ	55384	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	26.200
GQ	55385	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	44.100
GQ	55386	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	29.400
GQ	55390	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	55391	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	55392	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	40.900
GQ	55393	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	31.400
GQ	55394	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	26.200
GQ	55430	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55432	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55434	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55435	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55445	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	55450	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	179.380
GQ	55452	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55453	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	55454	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55455	21/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55516	22/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	55520	22/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55521	22/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	480.200
GQ	55522	22/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	55529	22/08/2019	19/09/2019	19/10/2019	30/11/2020	408	166.600
GQ	55530	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	276.800
GQ	55531	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	55532	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	55533	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	55534	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55535	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55536	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55537	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	367.500
GQ	55538	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	480.200
GQ	55539	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55540	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600

GQ	55541	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	55555	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	480.200
GQ	55561	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	55565	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	302.750
GQ	55567	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	343.000
GQ	55569	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	692.000
GQ	55570	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	343.000
GQ	55588	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	143.800
GQ	55589	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	143.800
GQ	55590	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.000
GQ	55591	23/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	55592	24/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	55593	24/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	26.200
GQ	55595	24/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.000
GQ	55598	24/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	29.400
GQ	55600	24/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	55601	24/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	55602	24/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	26.200
GQ	55627	24/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	143.800
GQ	55689	26/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	55693	26/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	127.400
GQ	55761	27/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	276.800
GQ	55762	27/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	55763	27/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	258.240
GQ	55812	27/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	276.800
GQ	55814	27/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	55843	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	55951	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	55954	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	55959	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	40.900
GQ	55961	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	40.900
GQ	55964	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	26.200
GQ	55966	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	55968	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	40.900
GQ	55973	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	40.900
GQ	55992	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	44.100
GQ	55993	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	44.100
GQ	55995	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	44.100
GQ	55996	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	29.400
GQ	55998	28/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	29.400
GQ	56021	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	56023	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	56026	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	56029	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	137.190
GQ	56031	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	56034	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600

GQ	56036	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	56039	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	56049	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	56051	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	56052	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	56053	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	56054	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	56056	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	56057	29/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	276.800
GQ	56082	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	26.200
GQ	56084	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	16.700
GQ	56086	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	26.200
GQ	56087	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	26.200
GQ	56088	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	26.200
GQ	56118	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	29.400
GQ	56119	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	29.368
GQ	56122	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	26.200
GQ	56123	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	56124	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	56125	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	56126	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	56127	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	56130	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	27.768
GQ	56139	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	188.880
GQ	56142	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	56145	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	56146	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	56149	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	56150	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	147.050
GQ	56153	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	166.600
GQ	56154	30/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	56167	31/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	29.400
GQ	56168	31/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	18.268
GQ	56169	31/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	40.900
GQ	56194	31/08/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	29.400
GQ	56205	2/09/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	313.600
GQ	56208	2/09/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	605.500
GQ	56214	2/09/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	686.000
GQ	56230	2/09/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	26.200
GQ	56231	2/09/2019	20/09/2019	20/10/2019	30/11/2020	407	490.000
GQ	56274	3/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	102.604
GQ	56291	4/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56292	4/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	276.800
GQ	56293	4/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	276.800
GQ	56302	4/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56306	4/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	26.200

GQ	56309	4/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.368
GQ	56311	4/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	26.200
GQ	56312	4/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	31.400
GQ	56313	4/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	10.600
GQ	56383	5/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56385	5/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56409	6/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	188.880
GQ	56422	6/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56425	6/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	480.200
GQ	56426	6/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56463	9/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	276.800
GQ	56464	9/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56481	9/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	26.200
GQ	56505	10/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56506	10/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56508	10/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56509	10/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	192.080
GQ	56510	10/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	686.000
GQ	56534	10/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56535	10/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	147.050
GQ	56545	10/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	44.100
GQ	56546	10/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	44.100
GQ	56548	10/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	44.100
GQ	56550	10/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	44.100
GQ	56560	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	605.500
GQ	56561	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	1.960.000
GQ	56562	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56572	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	44.100
GQ	56588	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	27.768
GQ	56589	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	26.200
GQ	56590	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	27.768
GQ	56591	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	40.900
GQ	56592	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	27.768
GQ	56603	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56604	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56605	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56610	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56614	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56618	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56620	11/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56642	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56643	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	147.050
GQ	56644	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56646	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56647	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	147.050
GQ	56649	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600

GQ	56687	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56691	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56692	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56710	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	18.268
GQ	56711	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	40.900
GQ	56712	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	26.200
GQ	56713	12/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	27.768
GQ	56755	14/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	276.800
GQ	56756	14/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	320.000
GQ	56757	14/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	127.400
GQ	56828	16/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56829	16/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56869	17/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56870	17/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	686.000
GQ	56897	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	56898	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	56899	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.368
GQ	56901	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	44.100
GQ	56902	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	56918	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	686.000
GQ	56920	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	127.400
GQ	56925	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	56962	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	147.050
GQ	56965	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56968	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56970	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	147.050
GQ	56972	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56982	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	147.050
GQ	56986	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	147.050
GQ	56987	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	56988	18/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	57016	19/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	26.200
GQ	57018	19/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	26.200
GQ	57019	19/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	40.900
GQ	57047	19/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	57048	19/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	57049	19/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	57051	19/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	57052	19/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	57053	19/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	57089	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	147.000
GQ	57090	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	147.000
GQ	57091	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	16.700
GQ	57092	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	143.800
GQ	57093	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	57094	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400

GQ	57095	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	57096	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	147.000
GQ	57097	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	57099	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	57100	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	57101	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	57102	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	57103	20/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	57132	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	26.200
GQ	57133	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	26.200
GQ	57134	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	27.768
GQ	57135	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	16.700
GQ	57137	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	27.768
GQ	57138	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	143.800
GQ	57142	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	343.000
GQ	57144	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	343.000
GQ	57145	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	302.750
GQ	57146	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	302.750
GQ	57147	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	339.800
GQ	57160	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	57174	21/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	240.000
GQ	57196	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	57197	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	57198	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	57199	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	57200	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	57201	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	57202	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	166.600
GQ	57203	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	30.968
GQ	57204	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	57205	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	57206	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	57211	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	276.800
GQ	57212	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	313.600
GQ	57213	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	192.080
GQ	57234	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	686.000
GQ	57235	23/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	276.800
GQ	57255	23/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	30/11/2020	396	29.400
GQ	57257	23/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	27.768
GQ	57268	24/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	26.200
GQ	57269	24/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	18.268
GQ	57270	24/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	29.400
GQ	57271	24/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	29.400
GQ	57272	24/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	29.400
GQ	57355	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57356	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	127.400

GQ	57357	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	313.600
GQ	57359	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	441.000
GQ	57361	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	27.768
GQ	57366	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	18.268
GQ	57367	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	26.200
GQ	57368	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	30.968
GQ	57370	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	44.100
GQ	57373	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57374	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57376	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	686.000
GQ	57377	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	147.050
GQ	57379	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	29.400
GQ	57380	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	27.768
GQ	57381	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	29.400
GQ	57382	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	27.768
GQ	57383	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	40.900
GQ	57386	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	29.400
GQ	57387	27/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	44.100
GQ	57429	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	147.050
GQ	57436	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	313.600
GQ	57439	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	137.190
GQ	57445	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57449	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	137.190
GQ	57455	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	147.050
GQ	57458	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57464	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	147.050
GQ	57468	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57473	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57474	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57475	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57476	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57478	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	147.050
GQ	57479	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57481	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57482	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57484	28/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57507	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	25.868
GQ	57508	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57510	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	166.600
GQ	57511	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	29.400
GQ	57514	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	29.400
GQ	57517	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	29.400
GQ	57518	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	27.768
GQ	57519	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	27.768
GQ	57522	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	27.768
GQ	57527	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	27.768

GQ	57531	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	29.400
GQ	57566	30/09/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	313.600
GQ	57649	2/10/2019	2/10/2019	1/11/2019	30/11/2020	395	44.100
GQ	57701	2/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	57703	2/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	18.268
GQ	57762	3/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	276.800
GQ	57763	3/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	188.880
GQ	57765	3/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	57766	3/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	147.050
GQ	57774	3/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	57796	4/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	490.000
GQ	57797	4/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	26.200
GQ	57798	4/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	16.700
GQ	57799	4/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	26.200
GQ	57801	4/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	57804	4/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	57849	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	57851	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	57852	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	57853	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	57854	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	57855	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	57856	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	57872	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	127.400
GQ	57884	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.368
GQ	57885	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	57886	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	27.768
GQ	57887	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	27.768
GQ	57888	5/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	27.768
GQ	57891	7/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	57893	7/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	57895	7/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	57896	7/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	30.968
GQ	57897	7/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	30.968
GQ	57898	7/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	57912	7/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	57913	7/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58012	8/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	26.200
GQ	58017	9/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	30.968
GQ	58176	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58177	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58180	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58183	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	147.050
GQ	58190	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58197	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58199	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600

GQ	58200	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58201	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	44.100
GQ	58202	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	147.050
GQ	58203	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58204	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58206	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58208	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	147.050
GQ	58209	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	147.050
GQ	58210	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	18.268
GQ	58211	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	58212	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	40.900
GQ	58214	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	58215	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	26.200
GQ	58217	17/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	40.900
GQ	58269	18/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	40.900
GQ	58362	21/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	44.100
GQ	58382	21/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	313.600
GQ	58471	23/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58472	23/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	147.050
GQ	58475	23/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	147.050
GQ	58532	23/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	27.768
GQ	58534	24/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	16.700
GQ	58536	24/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	40.900
GQ	58538	24/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	27.768
GQ	58540	24/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	27.768
GQ	58542	24/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	27.768
GQ	58543	24/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	58622	25/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	58623	25/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	27.768
GQ	58625	25/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	605.500
GQ	58630	25/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	166.600
GQ	58681	26/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	147.000
GQ	58683	26/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	27.768
GQ	58739	28/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	302.750
GQ	58742	28/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	276.800
GQ	58743	28/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	343.000
GQ	58745	28/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	302.750
GQ	58748	28/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	147.000
GQ	58826	29/10/2019	1/11/2019	1/12/2019	30/11/2020	365	29.400
GQ	58908	30/10/2019	7/11/2019	7/12/2019	30/11/2020	359	30.968
GQ	58911	30/10/2019	7/11/2019	7/12/2019	30/11/2020	359	27.768
GQ	58913	30/10/2019	7/11/2019	7/12/2019	30/11/2020	359	29.400
GQ	58918	30/10/2019	7/11/2019	7/12/2019	30/11/2020	359	27.768
GQ	58979	31/10/2019	7/11/2019	7/12/2019	30/11/2020	359	147.050
GQ	59047	1/11/2019	7/11/2019	7/12/2019	30/11/2020	359	27.768
GQ	59057	1/11/2019	7/11/2019	7/12/2019	30/11/2020	359	27.768

GQ	59547	16/11/2019	18/11/2019	18/12/2019	30/11/2020	348	27.768
GQ	59628	19/11/2019	20/11/2019	20/12/2019	30/11/2020	346	27.768
GQ	59629	19/11/2019	20/11/2019	20/12/2019	30/11/2020	346	40.900
GQ	59630	19/11/2019	20/11/2019	20/12/2019	30/11/2020	346	29.400
GQ	59681	20/11/2019	20/11/2019	20/12/2019	30/11/2020	346	29.400
GQ	59832	23/11/2019	1/12/2019	31/12/2019	30/11/2020	335	27.768
GQ	60024	28/11/2019	1/12/2019	31/12/2019	30/11/2020	335	27.768
GQ	60025	28/11/2019	1/12/2019	31/12/2019	30/11/2020	335	27.768
							199.617.010

2.- Los intereses moratorios sobre cada saldo de capital, desde la fecha de exigibilidad explicitada y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes de propiedad del demandado MEDIMÁS EPS S.A.S. que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 54-001-31-53-001-2020-00109-00, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, siendo demandante LA SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB y demandada MEDIMÁS EPS S.A.S.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes de propiedad del demandado MEDIMÁS EPS S.A.S. que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 54-001-31-53-001-2020-00116-00, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, siendo demandante LA CLÍNICA SANTA ANA A.S. y demandada MEDIMÁS EPS S.A.S.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del demandado MEDIMÁS E.P.S. S.A. identificado con Nit 901.097.473-5 que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en las cuentas de corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en los bancos y entidades financieras de la ciudad de Cúcuta que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($479.080.824).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a

recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Líbrese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que **una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.**

NOVENO: DECRETAR embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y de la Protección Social debe girar o pagar directamente, bajo cualquier concepto a la demandada MEDIMÁS E.P.S. S.A. identificado con Nit 901.097.473-5, a través de su cuenta adscrita – FOSYGA- administrada por la entidad el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOLDEX S.A.S y ADRES, o por quien haga sus veces, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($479.080.824).

Líbrense los oficios respectivos a las persona jurídica a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que proceda conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

DÉCIMO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que el DEPARTAMNETO NORTE DE SANTANDER y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER deban pagar a futuro, de los créditos y otros derechos semejantes a favor de la demandada MEDIMÁS E.P.S. S.A. identificado con Nit 901.097.473-5, así como las alcaldías de los municipios del área metropolitana de Cúcuta, enlistados en el folio 973 del expediente digital, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($479.080.824).

Líbrense los oficios respectivos a las persona jurídica a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que proceda conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades,

si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que a favor de la demandada MEDIMÁS E.P.S. S.A. identificado con Nit 901.097.473-5, se encuentren en las entidades fiduciarias enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible a folio 973 del expediente digital, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($479.080.824).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible a folio 973 del expediente digital, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del demandado MEDIMÁS E.P.S. S.A. identificado con Nit 901.097.473-5, que deban pagarse por cualquier concepto, por parte de las entidades que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares obrante a folio 974 del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($479.080.824).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Líbrese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que **una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.**

DÉCIMO TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

DÉCIMO CUARTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

DÉCIMO QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d88428a608ab62b2bb367d11b6938b31bcf663bbde46e00e037e890ef9ced167
Documento generado en 17/09/2021 01:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se rechazó la demanda, argumentando el recurrente que el día 26 de julio de 2021, siendo las 3:46 pm, procedió a subsanar la demanda, adjuntando el respectivo poder para actuar; sin embargo, el juzgado rechazó la demandada mediante el auto objeto de censura, sin tener en cuenta que se presentó escrito tendiente a subsanar la demanda dentro del término de ley.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto proferido el 27 de agosto de 2021, y en su lugar, se libre la orden de pago solicitada.

Comoquiera que no se encuentra trabada la litis, no se corrió traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Delanteramente se advierte, que le asiste razón a la recurrente, en tanto que, cierto es que el día 26 de agosto de 2021 la parte demandante radicó ante el

buzón de correo institucional de este juzgado escrito tendiente a subsanar la demanda, sin que este se haya legajado al expediente, razón por la cual, no fue tenido en cuenta en su oportunidad.

Así las cosas, se procederá a REVOCAR el auto de fecha 27 de agosto de 2021, y en su lugar se procederá a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva.

Ahora bien, en razón a que los yerros anotados en el auto de fecha de 16 de julio de 2021, fueron subsanados en debida forma, y la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de agosto de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S., y a cargo de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ y CORPORACIÓN MI IPS HUILA.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ y CORPORACIÓN MI IPS HUILA, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L ($27.543.100,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

b).- Por los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L ($27.543.100,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

d).- Por los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

e).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L ($27.543.100,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

f).- Por los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

g).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L ($27.543.100,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

h).- Por los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

i)- CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($55.086.200), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ y CORPORACIÓN MI IPS HUILA, pagar a la parte demandante las sumas por concepto de arrendamiento que se causen en el curso del proceso, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, identificada con Nit: Nº 807.008.301-6, **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ,** identificada con Nit: Nº 820.004.868-9 y la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con Nit: Nº 813.012.546-0, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT’s y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 94, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L ($247.887.900,oo).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad

de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Líbrese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que **una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.**

SEXTO: DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, identificada con Nit: Nº 807.008.301-6, que se encuentren ubicados en la calle 17 N° 2E-66, Barrio Los Caobos, de esta ciudad.

SÉPTIMO: Por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, identificada con Nit: Nº 807.008.301-6, que se encuentren ubicados en la calle 17 N° 2E-66, Barrio Los Caobos, de esta ciudad. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

ADVIÉRTASE que conforme el artículo 594, numeral 11 del Código General del Proceso, no se podrán embargar el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

OCTAVO: Respecto de la solicitud de decretar la inscripción del embargo de los demandados en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el Despacho considera que tal pedimento es improcedente, toda vez, que por la naturaleza del proceso sólo se pueden embargar los bienes del patrimonio del deudor, no siendo posible decretar medidas de carácter personal.

NOVENO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

DÉCIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

UNDÉCIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
056ff1c8b686558812a29a6179f19f91d946ec7d8d7270306bfefa9ff2d36af5
Documento generado en 17/09/2021 01:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – COMPARTA EPS-S.

Se tiene que mediante Resolución Nº 202151000124996 del 26 de julio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, identificada con NIT 804.002.105-0. (documento que se adjunta).

El citado acto administrativo dispuso, entre otros: (i) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, (ii) ordenar el cumplimiento de medidas preventivas obligatorias y facultativas, (iii) designar un liquidador, y (iv) el cumplimiento inmediato de la decisión.

Dentro de las medidas preventivas, se dispuso como obligatoria: *"f) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la* ***imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase*** *contra el programa de salud objeto de toma de posesión…".*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – COMPARTA EPS-S, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5c5c476d43220a58488d3b98655886d098a1fc54d555b32639c8d5f3ba4dc9**
Documento generado en 17/09/2021 01:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de hijo de crianza propuesta por los señores CARMEN CECILIA GARCÍA y PASTOR NIÑO VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que la competencia para conocer de este tipo de acción está atribuida expresamente por la ley a los jueces de familia, véase por qué:

El art. 22 del C.G.P. prevé:

"*ART. 22.- Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(…)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad ***y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren****"* (Negrilla y subraya el Despacho).

En el escrito de demanda el actor pretende lo siguiente:

> *"PRIMERA: Que se declare judicialmente (…) que el niño (…) ha convivido desde su nacimiento, como miembro del núcleo familiar y un hijo más del matrimonio formado por los ciudadanos PASTOR NIÑO VILLAMIZAR, identificado con C.C. N° 17.183.529 y CARMEN CECILIA GARCÍA, identificada con C.C. N° 37.241.513.*
> *SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior afirmación de convivencia se declare al niño (…) como hijo de crianza de PASTOR NIÑO VILLAMIZAR, identificado con C.C. N° 17.183.529 y CARMEN CECILIA GARCÍA, identificada con C.C. N° 37.241.513. (…)"*

Resulta claro que la competencia en asuntos referentes al estado civil de las personas recae en los jueces de familia, lo que inexorablemente sustrae a este Despacho Judicial de avocar su conocimiento.

Al punto, es necesario resaltar que la Corte Constitucional define el estado civil como *"…un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través*

del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir –voto- y ser elegido". (T-241-2018).

A su vez, define la filiación como *"el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana"* (C-258/2015).

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en caso análogo ordenó al Juzgado de Familia de Soacha estudiar la demanda, en la que se pretendía precisamente el reconocimiento de la promotora como hija de crianza; se dijo en la sentencia STC6009-2018, radicado 25000-22-13-000-2018-00071-01 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, del 9 de mayo de 2018, lo siguiente:

> La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la familia de crianza expresó:
>
> *El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.*
> *Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011.* (STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02).

Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto, por ser de los Juzgados de Familia. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez de Familia de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda declarativa de hijo de crianza propuesta por los señores CARMEN CECILIA GARCÍA y PASTOR NIÑO VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez de Familia de Cúcuta (Reparto), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3baffc1c3940473d4ce5331cbbe2ee463192a9e569c866ebe1a5e1c2d990c6a2
Documento generado en 17/09/2021 01:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el señor GREGORIO DUARTE VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ GUILLERMO CALDERÓN LOZANO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GREGORIO DUARTE VARGAS, y a cargo de JOSÉ GUILLERMO CALDERÓN LOZANO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JOSÉ GUILLERMO CALDERÓN LOZANO, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($72.300.500,oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio Nº 001 del 25 de julio de 2016.

b).- Por los intereses de plazo desde el 25 de julio de 2016 y hasta el 24 de julio de 2020, a la tasa del 2% mensual.

c).- Por los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado **JOSÉ GUILLERMO CALDERÓN LOZANO,** identificado con C.C. Nº 13.233.249, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($255.293.065).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-333758, de propiedad del demandado JOSÉ GUILLERMO CALDERÓN LOZANO, identificado con C.C. Nº 13.233.249. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: Téngase y reconózcase al Dr. FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bee7d2b3ba19111f3a73080e186a4e22db2e23eeb8b307a12c28a00089752b15
Documento generado en 17/09/2021 03:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica